

AUTO No. 01407

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO Y DESGLOSE DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 1466 de mayo 24 de 2018, adicionada por la resolución 2566 de 2018 en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través del radicado No. 2016ER124249 del 21 de julio de 2016, la señora Sandra Liliana Cortes Avellaneda en su calidad de representante legal de la sociedad ZOOLAB S.A.S, identificada con Nit. 830.085.197 - 8, ubicada en la Carrera 73 No. 53 - 04 de la localidad de Engativá de esta ciudad, allegó a esta subdirección solicitud de aclaración de pertenencia para llevar a cabo trámite de permiso de vertimientos y adjunta copias de los resultados del análisis de vertimientos realizado por el laboratorio Quimicontrol Ltda.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público , emitió Concepto Técnico No. 00339 del 26 de enero de 2016, en el cual se concluyó que:

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto, el establecimiento LABORATORIO CLÍNICO VETERINARIO ZOOLAB S.A.S, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 73 No. 53 – 04 representado legalmente por Sandra Liliana Cortes Avellaneda, está incumpliendo las siguientes obligaciones normativas:

<i>INCUMPLIMIENTO</i>	<i>ARTICULO Y NUMERAL</i>	<i>NORMA REQUERIMIENTO</i>	<i>0</i>
-----------------------	---------------------------	----------------------------	----------



AUTO No. 01407

<p>Los siguientes parámetros reportan concentraciones superiores al límite máximo permisible, en la caracterización de la vigencia 2016</p> <ul style="list-style-type: none">- DQO: 1502- SST (Sólidos Suspendidos Totales) 492-SSED (Sólidos Sedimentables) en la alícuota 1: 3, alícuota 2: 15, alícuota 3: 5- Grasas Y Aceites: 66- Sulfuros: 3.72- Mercurio: 0.122- Hierro: 2.03	<p>Artículos 14° y 16°</p>	<p>Resolución 631 del 2015</p>
---	----------------------------	--------------------------------

Que mediante radicado 2017EE16242 del 26 de enero de 2017 se requirió a la sociedad ZOOLAB S.A.S, identificada con Nit. 830.085.197 – 8 para que:

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto en el presente documento y evidenciado en la visita, el establecimiento LABORATORIO CLÍNICO VETERINARIO ZOOLAB S.A.S ubicado en la Carrera 73 No. 53 - 04, está incumpliendo con las siguientes obligaciones:

DECRETO 351 DE 2014 Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades.

Artículo 6. Obligaciones del generador.

El establecimiento no Conserva las certificaciones de aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de los residuos químicos (químico reactivo xilol, formol, líquidos de máquinas de análisis, colorantes y envases de reactivo) que emitan los respectivos gestores hasta por un término de cinco (5) años.

RESOLUCIÓN 1164 DE 2002: “Por la cual se adopta el manual de procedimientos para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares”.

Artículo 2°. Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares.

AUTO No. 01407

Numeral 7.1.2 Aspectos institucionales. *El documento del plan de gestión integral de residuos hospitalarios y similares no se evidencia las acciones a seguir con los residuos químicos (químico reactivo xilol, formol, líquidos de máquinas de análisis, colorantes y envases de reactivo) que garanticen la gestión externa.*

Numeral 7.2.10. Monitoreo al PGIRHS. *No realiza el registro POR TIPO DE RESIDUO de los residuos químicos (químico reactivo xilol, formol, líquidos de máquinas de análisis, colorantes y envases de reactivo) en el formulario RH1, el cual debe ser diligenciado oportunamente (de forma secuencial y a la fecha).*

Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*

Artículo 2.2.6.1.3.1, Obligaciones del Generador. *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos.*

Literal b: *No garantiza la gestión externa de los otros residuos peligrosos de origen administrativo generados.*

Literal i: *No conserva certificaciones de tratamiento y disposición final de los residuos químicos (químico reactivo xilol, formol, líquidos de máquinas de análisis, colorantes y envases de reactivo)*

RESOLUCIÓN 1362 DE 2007: *“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los artículos 27 y 28 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005.”*

Artículo 5º. *Actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. El establecimiento realizó el registro de la información con extemporaneidad.*

En virtud a lo anterior se solicita al representante legal de LABORATORIO CLÍNICO VETERINARIO ZOOLAB S.A.S ubicado en la Carrera 73 No. 53 - 04, para que cumpla con lo siguiente:

- 1. Incluir en el formato RH1 el registro del peso por tipo de residuo de los residuos químicos (químico reactivo xilol, formol, líquidos de máquinas de análisis, colorantes y envases de reactivos) generados en el establecimiento de manera secuencial y a la fecha.*
- 2. Solicitar y mantener actualizadas las certificaciones de disposición final de los residuos peligrosos de carácter químico residuos químicos (químico reactivo xilol, formol, líquidos de máquinas de análisis, colorantes y envases de reactivos) en el establecimiento expedidas por el gestor externo.*
- 3. Garantizar la gestión adecuada para los otros residuos peligrosos que puede generar (luminarias, tóner, balastos, RAEE) contando con gestores externos debidamente licenciados por una autoridad competente y/o la utilización de los puntos de devolución pos consumo. Así mismo, una herramienta que permita conocer el origen, tipo, características de peligrosidad y cantidades generadas de residuos, adicionalmente mantener los documentos y/o soportes que evidencien la adecuada gestión externa de los residuos infecciosos, químicos y peligrosos administrativos generados.*

AUTO No. 01407

Lo anterior se evidenciará en próximas visitas a realizar por parte de entidad.

Adicionalmente debe en el término de 30 días calendario remitir a la entidad partir de la recepción del presente documento lo siguiente,

Tramitar permiso de vertimientos remitiendo el formato único nacional de solicitud de permiso de vertimientos que se encuentra en la página web www.ambientebogota.gov.co debidamente diligenciado y firmado, remitiendo la totalidad de los anexos requeridos tanto en dicho formulario como en la lista de chequeo de documentos para el trámite ambiental de permiso de vertimientos al alcantarillado público de acuerdo con el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009..."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez revisado el sistema de información de esta Secretaría, se verificó que la sociedad interesada en obtener el permiso de vertimientos, a la fecha no ha cumplido con lo establecido en el requerimiento, ni tampoco se evidencia que haya solicitado la prórroga correspondiente para el cumplimiento del requerimiento realizado por medio del radicado No. 2016EE67951 de 29 de abril de 2016.

Que así las cosas, esta Secretaría considera que se encuentran reunidas las condiciones para proceder a decretar el desistimiento tácito de la solicitud elevada mediante el radicado No. 2015ER264931 del 30/12/2015 y a ordenar el archivo de las presentes diligencias sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Se expidió la Ley 1755 de 2015, aplicable en la actualidad, y en la cual se reguló el derecho fundamental de petición y se sustituye el título II del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Que en concordancia con el artículo 17 del artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 el cual se basa en el principio de eficacia, y al verificar que la petición está incompleta y que la interesada hizo caso omiso al requerimiento efectuado, toda vez que ha transcurrido el término legalmente señalado para acatar el mismo o para solicitar la prórroga respectiva, se entiende que la sociedad solicitante ha desistido de su petición.

Que dentro de los fundamentos jurídicos para emitir esta decisión están:

Que el artículo 8° de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

AUTO No. 01407

Que la Constitución Política de Colombia, en sus Artículos 79 y 80 consagra que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 209 ibídem en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Decreto 1076 de 2015 contempla en el artículo 2.2.3.3.5.5. lo siguiente:

“Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. El procedimiento es el siguiente:

1. ***Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación. (...)***

Que el artículo 17 del artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, contempla lo relacionado con las peticiones incompletas y desistimiento tácito, así:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

AUTO No. 01407

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Negrilla fuera del texto)

Que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra en los artículos 66 y siguientes, el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular en los términos allí señalados.

Que revisado el expediente SDA-05-2017-893 se verificó que la serie documental 05, pertenece a los trámites administrativos ambientales de carácter permisivo, no obstante lo anterior es de tener en cuenta que la sociedad ZOOLAB S.A.S, identificada con Nit. 830.085.197 – 8, no presentó lo solicitado mediante requerimiento 2017EE16242 del 26 de enero de 2017, por lo que los documentos obrantes en el mencionado expediente no constituyen inicio del trámite de permiso de vertimientos, y a su vez según lo descrito en el Concepto Técnico No. 00339 del 26 de enero de 2016 se evidencia infracción a la norma ambiental vigente por lo que se hace necesario ordenar el desglose de los radicados 2016ER124249 del 21 de julio de 2016, 2017IE162399 del 26 de enero de 2017 y 2017EE16242 del 26 de enero de 2017 obrantes en el expediente SDA-05-2017-893, **para que sea iniciado el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental.**

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

AUTO No. 01407

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo a lo previsto en el numeral 5 del Artículo 2 de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018, es función de la Subdirección de Control Ambiental del Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.”*

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar el desglose de las siguientes actuaciones que reposan en el expediente SDA-05-2017-893, perteneciente a la sociedad ZOOLAB S.A.S, identificada con Nit. 830.085.197 - 8, representada legalmente por la señora Sandra Liliana Cortes Avellaneda, ubicada en la Carrera 73 No. 53 - 04 de la localidad de Engativá de esta ciudad:

1. 2016ER124249 del 21 de julio de 2016.
2. 2017IE162399 del 26 de enero de 2017.
3. 2017EE16242 del 26 de enero de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar el archivo del Expediente SDA-05-2017-893 a nombre a la sociedad ZOOLAB S.A.S, identificada con Nit. 830.085.197 - 8, representada legalmente por la señora Sandra Liliana Cortes Avellaneda, ubicada en la Carrera 73 No. 53 - 04 de la localidad de Engativá, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Remitir a la Dirección de Control Ambiental el expediente sancionatorio una vez sea apertura para iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - Como consecuencia de lo anterior, TRASLADAR al Grupo de Expedientes para que proceda a realizar el archivo físico del expediente en mención, desglose de los radicados y apertura del expediente sancionatorio.

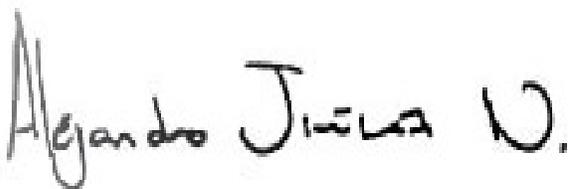
AUTO No. 01407

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo por ser de trámite no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 20 días del mes de mayo del 2019



ALEJANDRO JIMENEZ NEIRA
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO

Expediente: SDA-05-2017-893

Elaboró:

LUZ MARINA RESTREPO ROBLEDO	C.C: 21460979	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171012 DE 2017	FECHA EJECUCION:	26/09/2017
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MONICA ALEJANDRA CHAPARRO ROJAS	C.C: 1049604339	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20181489 DE 2019	FECHA EJECUCION:	22/12/2017
SANDRA MILENA ARENAS PARDO	C.C: 52823171	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171120 DE 2017	FECHA EJECUCION:	03/01/2018
HENRY CASTRO PERALTA	C.C: 80108257	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180683 DE 2018	FECHA EJECUCION:	07/12/2017
HENRY CASTRO PERALTA	C.C: 80108257	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180683 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/05/2019
MONICA ALEJANDRA CHAPARRO ROJAS	C.C: 1049604339	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20181489 DE 2019	FECHA EJECUCION:	23/05/2018

Aprobó:

HENRY CASTRO PERALTA	C.C: 80108257	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180683 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/05/2019
----------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Firmó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01407

ALEJANDRO JIMENEZ NEIRA

C.C: 1019042101 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

20/05/2019